

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Tutela Radicado N.º | 11001 2203 000 <b>2022 02337</b> 00. |
| Accionante.         | Ramiro Alfonso de Jesús Bueno Aaron. |
| Accionado.          | Superintendencia de Sociedades.      |

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, mediante auto proferido en audiencia de 13 de septiembre de 2019, contenida en Acta 2019-01-353841 de 1º de octubre de 2019, se confirmó el Acuerdo de reorganización de la concursada Agrícola El Encanto S.A., y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

**2.1.2.** Que por radicado 2021-01-645243 de 2 de noviembre de 2021, solicitó a través de apoderado, la incorporación y pago del crédito a su favor, ordenado mediante sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 26 de octubre de 2022.

del Circuito de Bogotá, Rad. 11001 3105 017 2018 00392 00, de fecha 14-10-2021, en los términos del inciso final del art. 25 de la Ley 1116 de 2006.

**2.1.3.** Que, como quiera que la sentencia judicial, es posterior a la firma del acuerdo de reorganización, el pago ha debido hacerse dentro de los 10 días posteriores a la ejecutoria del fallo; es decir, el 30 de octubre de 2021, sin que al día de hoy se haya dado cumplimiento (fraude a resolución judicial).

**2.1.4.** Que mediante oficio 2021-01-686630 de 22 de noviembre de 2021, la autoridad accionada, requirió a la concursada para que se pronunciara respecto a la solicitud de incorporación de la acreencia laboral de Alfonso de Jesús Bueno, conforme al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, sin que al día de hoy se haya dado respuesta de fondo a dicho requerimiento.

**2.1.5.** Que con memoriales 2022-01-113622 y 2022-02-007506 de 3 y 8 de marzo de 2022, solicitó a la accionada la imposición de sanciones a la concursada por la no atención de los requerimientos realizados.

**2.1.6.** Que la entidad accionada, ha requerido en varias oportunidades a la concursada, para que diera cumplimiento a requerimientos anteriores y el accionante el 21 de julio de 2022 (rad. 2022-01-581214), solicitó se convocará a audiencia de incumplimiento.

**2.1.7.** Que la accionada con fecha 1º de agosto de 2022, mediante auto 2022-01-585216, se pronunció en los siguientes términos:

*“Ref.: Agrícola El Encanto S.A. En Reorganización  
Radicación 2022-01-517668 de 09/06/2022  
En atención a la solicitud elevada mediante el memorial de la referencia, en la cual solicitó un plazo adicional para atender los requerimientos realizados por el Juez del concurso por medio del Auto 2022- 01-466397 del 25 de mayo de 2022, por cuanto la persona encargada de brindar la información renunció y se ha sufrido problemas con los equipos de cómputo.  
Este Despacho, teniendo el tiempo transcurrido a la fecha y la suspensión de los términos procesales que se realizaron conforme a las resoluciones 2022-01-552947 y 2022-01-553147 de 24 y 28 de junio y 2022-01-551376 de 05 de julio de 2022, otorga a la concursada un plazo de 10 días contados a partir del presente oficio, para que se pronuncie de fondo respecto al Auto 2022-01-466397 del 25 de mayo de 2022.”.*

**2.1.8.** Que la concursada ha burlado todos los plazos dados. Es tan así, que el 24 de agosto de 2022, nuevamente solicitó a la accionada, poner fin a esa burla, pues lleva requiriéndola desde el 22 de noviembre de 2021.

**2.1.9.** Que con fecha 29-08-2022 y ante petición de su apoderado, la Dra. Ingrid Johanna Mantilla Gómez, Procurador Judicial II, Asuntos Civiles Bogotá, radicó solicitud para que *“adopte con celeridad las medidas que estime pertinentes, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.”*, respuesta que hasta el día de hoy brilla por su ausencia.

**2.1.10.** Que con fecha 28-09-2022, la entidad accionada, hace nuevos requerimientos a la concursada, tratando temas completamente diferentes, dando trámite a una petición radicada el día 12-09-2022 hecha por Amanda Velásquez Rodríguez del Banco Agrario, saltándose todas las peticiones hechas con anterioridad, incluyendo la de la Procuradora.

**2.1.11.** Que la mora judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, le está generando un daño no sólo a él, sino a todos los acreedores, al no haber resuelto ninguna de las peticiones, ni dar impulso al proceso, pues a la fecha no se ha resuelto su solicitud de citación a audiencia, como tampoco se han impuesto sanciones a la concursada, por no atender los términos dados, con lo cual, en su sentir, le está vulnerando el acceso a la administración de justicia.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a los términos de la Ley 1116 de 2006, fijando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia donde se debe confirmar el acuerdo de reorganización o en su defecto dicte providencia de adjudicación.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** En su oportunidad, la **Superintendencia de Sociedades**, después de traer a colación el trámite dado al proceso, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y para el efecto pone de presente, lo siguiente:

Que se ha sujetado a la ley, conforme al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, garantizando siempre el acceso a la justicia de las partes, el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, brindado seguridad

jurídica a cada actuación conforme a las normas concursales, motivo por el cual, realizó los requerimientos respectivos, y convocó a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, la cual se adelantó el 18 de octubre de 2022.

Que, dentro de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, se presentaron las normalizaciones a los incumplimientos conforme a lo pactado entre la sociedad y el consentimiento individual de cada acreedor, incluyendo el del Dr. Avelino Plazas, apoderado del accionante, llevando a cabo un receso de la diligencia a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos, una vez vencido el plazo otorgado.

Agregó que el apoderado del accionante, se hizo presente en la diligencia, realizó las manifestaciones correspondientes, expresó inconformidades, aceptó la normalización presentada por la concursada, propuso receso de la diligencia para que la sociedad cumpliera los compromisos pactados y no presentó recurso alguno contra la providencia. Lo anterior, como consta en el Acta de 27 de octubre de 2022 y el en el audio de la misma.

Por otro lado, informó que la solicitud presentada por el accionante mediante memorial 2021-01-645243 de 2 de noviembre de 2021, fue atendida mediante oficio 2021-01-683630 de 22 de noviembre del mismo año, conforme a los procedimientos concursales, requiriendo a la concursada para que se pronunciará frente a la inclusión de la acreencia conforme al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

También, dijo que las obligaciones del accionante, fueron incluidas como acreencias ciertas y exigibles dentro del proceso concursal, para ser pagadas en conjunto a las otras obligaciones laborales.

Finalmente, indicó que.

*“(...) teniendo en cuenta las actuaciones que se adelantaron en la audiencia de incumplimiento celebrada el 18 de octubre de 2022, a más tardar el 18 de enero de 2023, la concursada tendrá efectuado la totalidad de los pagos a favor de los acreedores laborales incluido el pago a favor del accionante. Lo anterior, conforme a los compromisos realizados por la concursada en la audiencia de incumplimiento y aceptada por los acreedores, incluyendo al accionante quien acudió a la diligencia por intermedio de su apoderado, el doctor Avelino Plazas.*

*Adicionalmente, se pone en conocimiento (...) que a la fecha la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización se*

*encuentra en receso, para continuar el 21 de febrero de 2023, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos pactados, es de señalar que el doctor Avelino Plazas como apoderado del accionante, propuso y acepto (sic) el receso de la diligencia para verificar el cumplimiento de los compromisos.”.*

**3.2.** La sociedad **Agrícola El Encanto S.A -En Reorganización**, considera que se trata de un hecho superado, puesto que la Superintendencia de Sociedades ya dio el curso legal a las solicitudes realizadas por el accionantes, celebrando la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización contemplada en la Ley 1116 de 2006, de la cual fue parte el accionante representado por el Dr. Avelino Plazas.

Además, resaltó que el accionante está obrando de mala fe, puesto que tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia de incumplimiento convocada en consideración a las solicitudes realizadas por éste y en las que el mismo propuso un receso para normalizar las obligaciones reclamadas, lo que, en su sentir, constituye un abuso del derecho y congestiona injustificadamente a la jurisdicción mediante la presentación de esta acción de tutela, la cual no tiene ningún fundamento.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Sociedades.**

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo,

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales<sup>2</sup>.

Sobre el particular, media precedente en el que se determina que para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad<sup>3</sup> y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) *orgánico*; (ii) *procedimental*; (iii) *fáctico* y (iv) *sustantivo*. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) *el error inducido*, (ii) *la decisión sin motivación*, (iii) *el desconocimiento del precedente* y (iv) *la violación directa de la constitución*<sup>4</sup>. (Sentencia T-734 de 2014).

### 4.3. Caso concreto

Descendiendo al *sub lite*, el fundamento central de la protesta constitucional gravita en que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a los términos de la Ley 1116 de 2006, fijando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia donde se debe confirmar el acuerdo de reorganización o en su defecto dicte providencia de adjudicación.

Pues bien, la Sala no discute entonces que el proceso de reorganización de la Sociedad Agrícola El Encanto S.A., se enfiló bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006. Siendo así, como se trata de decisiones

<sup>2</sup> Sentencia T-242 de 1999

<sup>3</sup>“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

<sup>4</sup> Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

jurisdiccionales, deben corresponder en estrictez a las normas que lo regulan, pues de lo contrario, si desborda el marco legal, esta institución se convierte en el medio idóneo y eficaz para controvertir los efectos nocivos.

Siguiendo ese norte, tempranamente se advierte que la queja constitucional no tiene vocación de éxito, pues no se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales, en el entendido que el proceso de reorganización de la sociedad citada, se ha adelantado conforme las directrices de la ley marco y el accionante ha contado con los escenarios para ejercer sus derechos.

Ya en punto de la posición adoptada frente al *petitum* que motiva este reclamo, se observa que los pedimentos que eleva el actor en tutela cuentan con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido a través del precitado procedimiento, en el entendido que en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, se presentaron las normalizaciones a los incumplimientos conforme a lo acordado entre la sociedad concursada y el consentimiento individual de cada acreedor, en el que el apoderado del aquí accionante, aceptó el receso de la diligencia a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos, en donde se dejó establecido que a más tardar el 18 de enero de 2023, la concursada tendrá efectuado la totalidad de los pagos a favor de los acreedores laborales incluido el pago a favor Sr. Ramiro Alfonso de Jesús Bueno Aaron (accionante).

En consecuencia, se torna improcedente el amparo constitucional promovido, pues a través de este mecanismo no es viable revivir términos, dado que se desfiguraría el procedimiento aludido, y de aceptarse se rompería con el trámite establecido para este tipo de procesos, máxime cuando a la fecha la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización se encuentra en receso, para continuar el 21 de febrero de 2023.

Téngase en cuenta además que como lo hizo saber la autoridad convocada “(...) *la concursada no pago las obligaciones laborales conforme a lo pactado en el acuerdo de reorganización, motivo por el cual, las obligaciones a favor del señor RAMIRO ALFONSO DE JESÚS BUENO AARON, no fueron canceladas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, y en su lugar, fueron incluidas como acreencias ciertas y exigibles dentro del proceso concursal, para ser pagadas en conjunto a las otras obligaciones laborales.*”; agregando por demás que:

*“(…) teniendo en cuenta las actuaciones que se adelantaron en la audiencia de incumplimiento celebrada el 18 de octubre de 2022, a más tardar el 18 de enero de 2023, la concursada tendrá efectuado la totalidad de los pagos a favor de los acreedores laborales incluido el pago a favor del accionante. Lo anterior, conforme a los compromisos realizados por la concursada en la audiencia de incumplimiento y aceptada por los acreedores, incluyendo al accionante quien acudió a la diligencia por intermedio de su apoderado, el doctor Avelino Plazas.”.*

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto *“... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...”* (Sentencia T-524 de 2011.)

En conclusión, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, a quien, se le han resuelto sus pedimentos al interior del proceso de la causa. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mecanismo constitucional deprecado por Ramiro Alfonso de Jesús Bueno Aaron, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d003ea4d6cbad28b5c53255d20eb2a0b576fb24dd83d20dec9bd18c75abe31aa**

Documento generado en 03/11/2022 04:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202337 00** formulada por **RAMIRO ALFONSO DE JESUS BUENO AARON** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**